



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **46/2021-CO-19-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **el defensor particular** así como por *********, ********* y *********, en contra del **Auto de Vinculación a Proceso** de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/267/2020**, instruida en contra de ********* y/o *********, ********* e *********, por su probable participación en la comisión de los delitos de **DESPOJO y DAÑOS** cometidos en agravio de *********; y,

RESULTANDOS:

1. En audiencia de seis de noviembre de dos mil veinte, la fiscalía formuló imputación en contra de ********* y/o *********, ********* e *********, por su probable participación en la comisión de los delitos de **DESPOJO y DAÑOS** cometidos en agravio de *********, para posteriormente y derivado de la petición de los imputados de que se resolviera su situación jurídica en la ampliación del término constitucional, se señaló día y hora para la audiencia de vinculación a proceso; Por último a petición de la fiscalía se impuso como medida cautelar únicamente a ********* e ********* la prohibición de salir del país, por cuanto a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , fue solo la promesa de asistir a todas las audiencias.

2. El **once de noviembre de dos mil veinte**, el Juez de Primigenio previo al desahogo de los medios de prueba ofertadas por la defensa y los argumentos de las partes, emitió **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de ***** y/o ***** , ***** e ***** , por su probable participación en la comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de ***** .

3. Inconforme con la anterior determinación, el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, el defensor particular interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido por el Juez Primigenio mediante acuerdo de **veinte de los relatados**.

4.- Por acuerdo de **once de junio de dos mil veintiuno**, la otrora Magistrada Ponente del presente asunto, requirió al Juez Primigenio notificara la versión escrita de la resolución asumida el **once de noviembre de dos mil veinte**, a fin de las partes tuvieran la oportunidad para recurrir la resolución emitida.

5.- El **ocho de julio de dos mil veintiuno**, los imputados ***** , ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** interpusieron recurso de apelación según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido por el Juez Primigenio mediante acuerdo de **la data de su presentación**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- El **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo **44, 45, 47 y 51** el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: la **agente del Ministerio Público LICENCIADA ******* *****; la **asesora jurídica LICENCIADA ******* *****; el **Apoderado Legal de la víctima ******* *****; así como, el defensor **LICENCIADO ******* ***** y los imputados *********, *****; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no solicitó formular alegatos aclaratorios; **uso de la voz que se les concede para realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el**

imputado, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La defensa manifestó:

“Honorable magistrados, el gran procesalista italiano recién fallecido Michele Taruffo ha dicho; Ninguna resolución judicial puede ser jurídicamente correcta si parte de hechos falsos o hechos no probados, y en el presente caso consideramos que el juez primario partió de hechos falsos y hechos no probados, porque lo primero que debió haber hecho es verificar si efectivamente, formalmente, legalmente, estaba constituida la servidumbre de paso y a partir de ello, analizar si los hechos invocados por la Fiscalía se subsumían en el tipo penal en cuestión. Ese es un asunto de prelación lógica, algo tan básico porque es de orden preferente, es decir, para que haya homicidio tiene que haber una vida previa, para que haya embarazo, la persona tiene que estar embarazada, para que haya despojo de una servidumbre de paso, tiene que estar constituida previamente la servidumbre de paso y ¿Cómo se constituye una servidumbre de paso? Por título constitutivo correspondiente, por una declaración judicial o por reconocimiento formal del propietario del predio sirviente y ese hecho no está probado en la carpeta de investigación. Toda formulación es la base de la defensa de los imputados, los cuales les fue atribuido despojo de una servidumbre de paso, pero en la formulación de imputación, con ningún dato de prueba, se especificó en donde está ubicada, cuál era la extensión, cuál era lo ancho, cuál eran las colindancias ni ningún testimonio y ningún documento está establecida esa servidumbre de paso. Lo único que hicieron es que en la vinculación dieron un dato de prueba de un peritaje de arquitectura y topografía, el cual estableció y me voy a ocupar que esta es ilegal, por lo tanto, considero que hubo una incongruencia fáctica entre la formulación de imputación porque ahí no dieron ningún dato de prueba que identificara bien la servidumbre de paso, lo hacen en la vinculación, pero son hechos distintos, hay una incongruencia fáctica entre la formulación de imputación y la vinculación a proceso. Porque ningún dato se estableció la identidad del predio. ¿Cuándo se da la identidad del predio? Hasta que la fiscalía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

proporciona el dato de prueba de arquitectura y topografía, pero su señoría, se le hizo ver al juez que ese dato de prueba es ilegal porque se introdujo a una propiedad privada, el perito, entro a una propiedad privada y el juez le dio valor probatorio, violando el artículo 16, el 20 Constitucional, el 282 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que cuando se pretenda practicar una diligencia en una propiedad privada, deberá tener la orden judicial o la autorización, y en ningún caso lo hizo. Además, consideramos, honorable magistratura, que existe un déficit de racionalidad en el auto de vinculación a proceso por parte del juez primario, porque cuando esta defensa le pidió la nulidad de ese dictamen de topografía y arquitectura, porque se practicó sin autorización judicial y sin permiso de la propietaria. ¿Qué dijo el juez? Ah, es que no es la propietaria, no me queda acreditado que sea la propietaria, porque en la audiencia no proporciono el número de registro catastral y por eso no la consideraba propietaria. Ah, pero si la considero propietaria para vincularla a proceso.

Es una resolución contradictoria, violando los principios de valoración probatoria pero, además, dicho juez incumplió con los principios de congruencia, exhaustividad, de fundamentación y debida motivación. En la formulación de imputación, la fiscalía le formulo imputación por daños y despojo, y en la vinculación ni siquiera se pronunció respecto de lo daños, únicamente fue parcial y se pronunció respecto al despojo. Además, se le invocaron normas civiles respecto del despojo. Se le invoco una jurisprudencia de Veracruz y el dijo que no le daba ningún valor probatorio porque era no aplicable, quizá no sea del Estado de Morelos pero analiza una situación jurídica idéntica que establece que los denunciante no acreditaron tener el titulo que establezca que gozan de ese derecho o en su defecto el reconocimiento de una servidumbre voluntaria, hecho en escritura pública o por el dueño del periodo sirviente, es decir, se vuelve a lo mismo, tiene que estar acreditada previamente la servidumbre de paso y si la víctima no lo acredito no puede tenerse como hecha por la servidumbre de paso y al no existir servidumbre de paso para estar acreditada, no puede haber despojo, por lo tanto solicito respetuosamente a este honorable tribunal que analice que dicha resolución fue violatoria de muchos derechos; valoración

probatoria, congruencia, exhaustividad, motivación, fundamentación, debido proceso, la ilicitud de la prueba que fue obtenida por parte del peritaje, sin permiso, sin autorización, fueron muchos derechos humanos que fueron violados, por lo tanto, esa resolución es ilegal y solicitamos que esta honorable magistratura, reasuma su jurisdicción, revoque la determinación y resuelva una no vinculación en favor de los imputados.

Los imputados previa asesoría de su defensa, refirieron:

****** *****.*

"No su señoría, gracias".

****** *****.*

"No señor magistrado".

****** *****.*

"No, gracias señor magistrado".

La agente del Ministerio Público manifestó:

"Únicamente manifestar que solicita esta representación social sea ratificado el auto de vinculación a proceso de fecha once de noviembre del dos mil veinte, toda vez que esté fue dictado sin violación alguna a derechos humanos y fue dictado conforme a derecho."

Por su parte el Asesor Jurídico refirió:

"La única petición honorable tribunal, es que se proceda a resolver."

Así también, el Representante legal de la víctima refirió:

"Que se resuelva porque ahora sí que, si son culpables del daño y el despojo que no están haciendo, señoría."

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la audiencia de **vinculación a proceso** de **once de noviembre de dos mil veinte**, celebrada por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

7.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRESUPUESTO PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la

resolución de **vinculación a proceso**, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que el Licenciado ********* *********, en su carácter de **defensor particular**, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado y conforme a lo que establece el artículo 117, fracción XV, de la Legislación Nacional Procesal de la materia, resulta una obligación del defensor interponer los recursos previstos en la citada codificación que considere pertinentes en ejercicio de una debida y adecuada defensa de sus representados.

Por lo que considerando que en el caso se dictó un **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de los imputados, se considera que al recurrente le asiste la legitimación y derecho para impugnar la resolución combatida, en virtud de que les afecta a sus representados en términos de lo que consagra el artículo 456¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

De igual manera, *****

*****, ***** y *****

, en su carácter de **imputados**, se encuentran **legitimados** para interponer el recurso de apelación, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, su **legitimación** para interponer el presente recurso, deviene precisamente de que el Juez Primigenio emitió **Auto de Vinculación a Proceso** en su contra, de ahí que, se infiere que dicha resolución les genera agravio

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el defensor particular, en virtud de que el **auto de vinculación a proceso** se emitió el **once de noviembre de dos mil veinte**, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el **doce de noviembre de dos mil veinte** y feneció el **diecisiete del mismo mes y año**, por lo que al haberse presentado el recurso el último día de su oportunidad, se infiere que el mismo fue presentado en tiempo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomando en consideración que los **días catorce y quince de noviembre de dos mil veinte**, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente; en tanto, el día **dieciséis de noviembre de dos mil veinte**, resulto inhábil en conmemoración del veinte de noviembre.

Del mismo modo, se considera que el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por los imputados *********, *********, *********, ********* y *********, en virtud de que se les notifico de manera personal el **auto de vinculación a proceso** -según acta de notificación- el **cinco de julio de dos mil veintiuno**; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el **seis de julio de dos mil veintiuno** y feneció el **ocho del mismo mes y año**, por lo que al haberse presentado el recurso el último día de su oportunidad, se infiere que el mismo fue presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez de Control al emitir **Auto de Vinculación a Proceso**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el defensor y los imputados se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

III. AGRAVIOS MATERIA DE APELACIÓN.

Expresan los apelantes como motivos de inconformidad los expuestos en sus escritos de agravios que obran en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios de los recurrentes puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a los inconformes, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital 269948, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **vinculación a proceso** decretada en contra de *****
***** y/o *****, *****, e *****
*****, por su probable participación en la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de ***** así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un **auto de vinculación a proceso**.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado,

también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Ahora bien, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes, se actualizaba el delito de **DESPOJO**, así como la probabilidad de que los imputados lo cometieron, por lo cual dictó **Auto de Vinculación a Proceso**.

IV.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE ESTA SALA. Sentado lo anterior,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

corresponde el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes.

Precisando al efecto, que para el caso, de una lectura de los agravios que realiza el **defensor** en su escrito de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, así como del escrito de agravios de los **imputados** de **fecha ocho de julio de dos mil veintiuno**, se desprende que esencialmente los recurrentes esgrimen los mismos agravios, mismos en los que se duele de:

“Primer Agravio.- En la resolución que se impugna se violaron los principios de legalidad penal, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en el penúltimo párrafo del numeral 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que dicho numeral establece lo que se conoce doctrinalmente como congruencia fáctica entre el hecho motivo de la formulación de imputación y el dictado del auto de vinculación a proceso. Lo que en audiencia respectiva se le hizo saber al órgano resolutor que en la formulación de imputación que ha sido transcrita de forma íntegra, el Agente del Ministerio Público solo hizo alusión al despojo de una servidumbre de paso, pero nunca describió la servidumbre de paso, no dijo las medidas, las colindancias, el ancho y largo de dicha servidumbre, solo se limitó a decir que la víctima se percató: “.. **que *******, **estaba cercando el paso a su predio de la víctima antes mencionado y que le dijo que esa es una servidumbre de paso hacia su terreno que al cerrar le obstruye el paso y ya no podría cosechar su cebollin, que le debieron haber avisado de la venta para que midiera los metros del predio y revisaran los documentos**” y cuando el Juez declara que SI SE HACE ALUSIÓN A UNA SERVIDUMBRE DE PASO Y ES LA QUE ESTA PEGADA DEL LADO DE LA BARRANQUILLA EN EL LADO SUR, Y SI ESTÁ IDENTIFICADA LA PORCIÓN DE TERRENO QUE SE DICE AFECTADA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La parte recurrente manifiesta que debió precisarse la identidad y ubicación exacta de la supuesta servidumbre de paso, así como las medidas, colindancias y superficie total del mismo, y que al ser elementos de fondo, no pueden ser subsanados ni por el Ministerio Público, ni por el Órgano Jurisdiccional, ya que de lo contrario se provoca un estado de indefensión a los imputados.

E inclusive a efecto de evidenciar violación al principio de legalidad penal, certeza y seguridad jurídica esquematizada un ejemplo de la imputación del delito de robo

Segundo Agravio.- El órgano jurisdiccional viola en perjuicio de los imputados los principios de certeza y seguridad jurídica, valoración probatoria y el principio pro persona en favor de los indicios. Toda vez que no le otorga valor probatorio ni indiciario a la declaración de la imputada ni a sus pruebas documentales, porque, según la resolución lo desposado por la imputada no se corrobora con otro medio de prueba, por existir contradicciones en los documentos con su dicho en la audiencia. Sin embargo, al dicho de la víctima y al de los testigos, y sobre todo a las pruebas documentales vertidas por la fiscalía si les otorga valor indiciario, suficiente y bastante para dictar una vinculación a proceso en contra de los imputados. Aun y a pesar de que la defensa le argumento, que, en ninguno de los documentos mencionados y vertidos por la fiscalía, se establecía la servidumbre de paso, y peor aún, en ningún documento se especifica que el predio de la víctima colinde con el predio de la imputada, ni tampoco con la persona que le vendió a ella, el señor ***** ***** ***** , y aun así, el Juez, contra toda lógica y sentido común y las máximas de la experiencia, resolvió con la valoración indebida de dicha pruebas, vincular a proceso a los imputados

Tercero Agravio.- La resolución recurrida causa agravio porque el resolutor violó los principios de congruencia y exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones del órgano jurisdiccional, toda vez que se argumentó que para resolver el presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

caso de despojo de servidumbre de paso, debería de estarse a la noción y objeto de la servidumbre de paso, previsto por los artículos 1167 y 1168 del Código Civil del Estado de Morelos.

La parte recurrente manifiesta que se le violó los derechos humanos de los imputados previsto en el artículo 17 constitucional, específicamente los principios de congruencia y exhaustividad que deben cumplir toda resolución dictada por un organismo jurisdiccional, toda vez que se debió acudir a la Legislación Civil, para obtener la noción y objeto de figura jurídica de la servidumbre, ya que no está previsto expresamente en la ley penal.

Que el Aquo no se pronunció respecto de los dispositivos que prevén la noción y objeto de la servidumbre, así como tampoco al aspecto total esgrimido de que "Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre", de ahí que con dicha omisión, resulta evidente que se violó flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad.

Cuarto Agravio.- El auto de vinculación a proceso que se recurre causa agravios a los imputados en virtud de que fueron vinculados a proceso con base a prueba obtenida con violación a los lineamientos constitucionales y el Código Nacional de Procedimientos Penales. En virtud de que el juez natural le dio valor probatorio a un dictamen en materia de arquitectura y topografía que se practicó al interior de una propiedad privada sin que conste en dicho dictamen autorización de su propietario o la orden judicial respectiva, por lo que se le solicitó que no debía darse validez a esa información porque era necesario una orden de cateo para realizar el acto de investigación, pero el juez resuelve (a las 01:18:30 horas del video) que "*como analice primeramente señora ***** la información que usted proporciona no me permite a mi tener la certeza de que el lugar donde estaba actuando el perito era propiedad o no suya, por la inconsistencia en esa información que hoy me fue administrada,*

por eso estimo, en todo caso, que fuera necesario, como lo considera la defensa, que se realizara una orden de cateo para llevar a cabo el ingreso para determinar las medidas y colindancias de lo que constituye la servidumbre de paso. Fue importante destacar que de esa información tanto el perito en criminalística como el de topografía pudieron documentar efectivamente que en el predio había una zona con características de servidumbre de paso en la que ya no podía pasarse porque había postes de concreto y alambres de púas.”

La parte recurrente señala que se le hizo saber al juez que, la denuncia del C. *****, ***** y de todos sus testigos y pruebas documentales, en ninguno de esos datos de prueba, se precisa la ubicación exacta de dicha servidumbre de paso, sino que se proporcionan hasta que el perito en materia de ARQUITECTURA Y TOPOGRAFÍA, en fecha 16 de julio de 2020, ingresa al predio de la imputada, sin su autorización y sin orden judicial para realizar el acto de investigación de su materia, contraviniendo, con ello lo dispuesto por el onceavo párrafo del artículo 16 constitucional, 97, el primer párrafo del artículo 282 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La parte quejosa, sigue insistiendo que la prueba pericial de ARQUITECTURA Y TOPOGRAFÍA, de fecha 16 de julio de 2020, fue obtenida de forma ilegal por contravenir las disposiciones previstas en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ello debe ser declarada inválida.

En ese sentido, por lo que hace al **primer agravio** que esgrimen los recurrentes, se considera **fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe destacarse que la formulación de imputación es la comunicación que realiza el Ministerio Público a la persona investigada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

sobre los hechos que se encuentra investigando, en dicha actuación el Juzgador solo es el árbitro que guía el proceso, por lo que no puede intervenir en ella, ni solicitar alguna aclaración o precisión, siendo para tal caso, el derecho de la defensa el solicitar las aclaraciones o precisiones respectivas.

Ahora bien, dicha comunicación debe necesariamente cumplir con determinados parámetros a fin de dar la oportunidad de que el imputado pueda desvirtuarla ofreciendo de ser necesario algún medio de prueba.

Así, de acuerdo al artículo **311** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía al formular imputación deberá exponer al imputado o imputados:

- 1.- El hecho que se le atribuye;
- 2.- La calificación jurídica preliminar;
- 3.- La fecha, lugar y modo de su comisión;
- 4.- La forma de intervención que haya tenido en el mismo; así como
- 5.- El nombre de su acusador

Así, relativo al primer punto que se refiere al hecho que se le atribuye, no es otra cosa que exponer la conducta desplegada por el imputado, y que a consideración de la fiscalía cae dentro del terreno de lo ilícito.

Ahora, dentro de dicho hecho, la fiscalía desde luego debe ser lo más clara y precisa posible a

fin de tener por identificada la conducta y el posible bien jurídico tutelado por la ley, en virtud de que si bien precisamente otro de los parámetros que debe cumplirse en la formulación de imputación lo es, establecer la calificación jurídica preliminar, conforme al numeral 316 de nuestra Legislación Nacional Adjetiva el Juzgador puede otorgar una clasificación jurídica distinta la formulada por la fiscalía, ello sin modificar o variar el hecho.

Por lo que, tomando en consideración que en el presente se establece el delito de despojo, es claro que a fin de considerar por actualizado dicho ilícito la fiscalía debió identificar desde el momento de formular imputación el bien inmueble materia de despojo o en su caso el derecho real (servidumbre).

Sin embargo, tal como lo sostiene el recurrente, no lo hizo así, ya que únicamente hizo mención de una servidumbre de paso sin que la misma se identificara con precisión, para lo cual resulta trascendente evidenciar la formulación de imputación referida por la fiscalía en audiencia de **seis de noviembre de dos mil veinte**, en la que textualmente refirió:

*“Con fundamento en el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les hace de su conocimiento a ustedes Señora ***** ambos de apellidos ***** que esta Representación Social está realizando una investigación en su contra por su probable participación en el delito de **DESPOJO Y DAÑO**, ilícitos previstos y sancionados en el numeral 184 fracción II y 193, en relación con el artículo 174*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

fracción IV, ambos del Código Penal vigente en el Estado, y esto cometido en agravio de ***** . Lo anterior en base a los siguientes hechos:

Que siendo el día 13 de mayo del año 2018, aproximadamente a las 07:00 de la mañana el señor ***** , se constituyó en su predio ubicado en el campo ***** , ***** de ***** , Morelos, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte 84 metros y colinda con barranquilla, al sur 88 metros y colinda con Bárbaro Vázquez, al oriente 177 metros y colinda con Bárbaro Vázquez, al poniente 98 metros y colinda con barranquilla, con una superficie total de 9, 245 metros cuadrados, y el caso que el día en mención al llegar al predio se encontraba usted ***** mismo que estaba cercando del lado sur del terreno del C. ***** , por lo anterior es que la víctima le dice a usted ***** , que si ya había comprado el predio vecino a lo que usted le contesto que sí, que le habían vendido el predio a su señora madre ***** que le habían vendido hasta el límite de la barranquilla, y es cuando la víctima ***** se percata de que usted ***** estaba cercando el paso a su predio de la víctima antes mencionado, por lo que se acercó nuevamente ***** a usted ***** y le comenta que esa es una servidumbre de paso hacia su terreno que al cerrar le obstruye el paso y ya no podría cosechar su cebollín, que le debieron haber avisado de la venta para que midieran los metros del predio y revisaran los documentos, pero usted señor ***** , le contesto que a usted no le dijeran nada, que eso lo tenía que tratar con su señora madre ***** , por lo que señor ***** se avoco a la búsqueda del anterior propietario de dicho predio, el señor ***** al cual le pregunta que porque había vendido el paso hacia su predio y el señor ***** le respondió yo vendí antes de tu entrada porque sabía que es una servidumbre, arréglalo con la nueva dueña porque es algo que a mí ya no me importa, deberías de agradecer que no te he quitado tu terreno y que todo el tiempo les deje disfrutar de la servidumbre,

así que no se pongan pesados porque si quiero también les quito el terreno, ya no me molesten, yo ya vendí, arréglate con la nueva dueña, a mí no me interesa, por lo anterior, es que el día 15 de mayo de 2018 siendo aproximadamente las 17:00 horas el Señor ***** acudió a su predio ubicado en campo *****, ***** Morelos, en compañía de ***** con la finalidad de cosechar el cebollín que había sembrado, pero al llegar se encontraron con usted Señora ***** quien portaba unas pinzas para cortar alambre así como el señor ***** ***** se encontraba presente, de igual manera ustedes ***** ambos de apellidos ***** , quienes se encontraban colocando postes de concreto con alambres de púas y ramas de huizache, por lo que la víctima ***** intento nuevamente entablar conversación con ustedes señora ***** ambos de apellidos ***** , a efecto de llegar a un arreglo, sin embargo, usted ***** tomo un machete y pegándolo en el piso como amenazando decía que si seguíamos ***** y ***** le pidieron que se calmara, que las cosas no se iban a arreglar de esa manera y la víctima ***** le pidió al señor ***** que se encontraba presente que les aclarara de donde correspondía su predio ya que no solo obstruían la servidumbre sino también parte de su terreno, por lo que señor ***** nuevamente contesto que ya no era su problema que lo arreglaran con usted señora ***** , quien le dijo a la víctima deja de estar chingando la madre, yo compre aquí y pues te chingas y si le mueves ya verás lo que te va a pasar, nosotros tenemos influencias en el gobierno y tus pinches escrituras ni tienen validez, así que ni le busques y para evitar más conflictos tanto el Señor ***** y ***** se retiraron por la orilla del precipicio de la barranquilla sin poder cosechar el cebollín ni llevarse la manguera de lona y cintilla que quedaron todo adentro de su predio ubicado en campo ***** a, ***** de ***** , Morelos, por lo que ustedes señora ***** , ***** ambos de apellidos ***** ocuparon un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*inmueble ajeno e hicieron uso de un derecho real que no les pertenece impidiendo el disfrute del mismo a la víctima ***** y ocasionando una detrimento patrimonial por la cantidad de ochenta mil ciento treinta y ocho, punto treinta y un centavos a la hoy víctima.*

*Así mismo se le hace de su conocimiento que la participación que se les atribuye es de autor material y las personas que deponen en su contra lo es la victima ***** los testigos de nombre ***** * ***** y *****”*

Transcripción anterior, de la que se infiere que la fiscalía establece que los imputados ocuparon un inmueble ajeno e hicieron uso de un derecho real que no les pertenece.

Empero, como se estableció no identifico dentro de su formulación de imputación el citado derecho real (servidumbre) del que se supone los imputados hicieron uso, ya que no basta la sola mención del derecho real, en el presente, la servidumbre de paso, sino que se tiene que identificar a fin de que los imputados tengan precisamente conocimiento de la conducta que se les atribuye y puedan ejercer su derecho de defensa en sentido amplio, de ahí que, al no haberlo hecho la fiscalía se deje en estado de indefensión a los imputados.

Pensar de otra manera implicaría incluso dejar en incertidumbre a la víctima pues de emitirse una sentencia sin que se tenga certeza del bien que fue materia de despojo o impedimento de uso, llevaría a que la sentencia no pueda ejecutarse al no estar identificado el derecho real materia de restitución,

toda vez que de acuerdo a nuestro derecho penal, la **Vinculación a Proceso** se debe dictarse sobre el hecho materia de formulación de imputación, de ahí que, resulte de tal trascendencia que la misma sea clara y precisa sobre la conducta desplegada por los imputados, y que por este hecho deberá seguirse forzosamente el proceso, es decir, la acusación no podrá rebasar los hechos materia del **Auto de Vinculación a Proceso**², por lo que la claridad y precisión que se exige no solo es en beneficio de los imputados sino de la propia víctima.

En ese sentido, no se concuerda con el Juez de Control de considerar que efectivamente la formulación de imputación resultara clara y precisa sobre el bien o derecho real que los imputados impiden su uso, por lo que, para el caso este Tribunal de Alzada considera que no resulta procedente la emisión de un auto de vinculación a proceso ante la omisión de la deficiente formulación de imputación de la fiscalía.

Maxime si consideramos que si bien la fiscalía refiere que se impidió el uso del inmueble propiedad de la víctima el cual describe y refiere medidas y colindancias como consecuencia de impedirle el uso de la servidumbre de paso, debe decirse que dicha situación no se corrobora con los antecedentes vertidos por la fiscalía, y contrariamente de la denuncia

² Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

...

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

presentada por escrito por ***** *****

***** el **cinco de abril de dos mil diecinueve**,

se desprende en lo que interesa que:

“Cabe aclarar que la víctima en ese momento llevaba a sus mochadores, que debido a esa situación se vio en la necesidad de rodear el terreno y que hay otro camino que se encuentra mucho más alejado y que inclusive tienen que pasar por una barranquilla y que es de muy difícil acceso y que por ahí lograron ingresar pero que no fue posible recuperar toda su cosecha ya que el horario no se lo impedían además de que se seguían los señores Javier e Isidor vigilando para que la víctima no pudiera entrar por su terreno”

De lo anterior, es patente que materialmente no se está privando a la víctima del uso de su predio como lo intenta sostener la fiscalía, en virtud de que existe diverso camino -pese a que resulte más lejos para la víctima- por el que puede ingresar a su predio, sin que pueda inferirse que por el solo hecho -sin conceder- del impedimento del uso del derecho real, es decir, servidumbre de paso, se impida el uso del predio a la víctima, pues como ha sido precisado la víctima puede ingresar por un diverso camino.

Por otra parte, y no obstante de que el **PRIMER AGRAVIO** resulte suficiente para revocar la resolución materia de impugnación, este Tribunal Colegiado considera necesario pronunciarse sobre el agravio identificado como **CUARTO**, dada la importancia y trascendencia de las consideraciones del recurrente.

En ese sentido, el recurrente se duele en dicho agravio de la ilicitud del dictamen de topografía, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virtud de que tal y como lo refirió la fiscalía el perito ***** ingresa a un predio ajeno al de la víctima sin la autorización del propietario o de la autoridad judicial, así no se comparte las consideraciones del Juez A quo al razonar que ante la incertidumbre respecto a la propiedad o titularidad del predio vecino del de la víctima parecía que no se tenía que pedir autorización a la imputada *****.

Sin embargo, contrario a ello, con independencia de quien resultara propietario o poseedor del predio la fiscalía o perito tuvieron que recabar la autorización de su propietario para ingresar al mismo, o en su caso, de la autoridad judicial, por lo que al no obrar o asentarse dicha circunstancia se actualice la duda sobre la legalidad en dicha actuación.

Pues constitucionalmente se ha garantizado en favor de todos los ciudadanos el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados, como en el caso, se considera el predio en el que se introdujo el perito, consecuentemente, al no haberse recabado la autorización de su propietario o poseedor o de la autoridad judicial es claro que el dictamen en materia de topografía de fecha **dieciséis de julio de diecinueve**, suscrito *****
*****, con número de llamado ZO 10878/2019, no se encuentra ajustado a los parámetros exigidos por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

el artículo 16 Constitucional, y pertinente resulte que se declare la nulidad de dicho medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 171779, que refiere:

DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.*

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios, dado el criterio asumido por este Tribunal.

Por lo que en términos de lo que establece el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **REVOCA** el **Auto de Vinculación a Proceso** de **once de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro

de la causa penal número **JCC/267/2020**, instruida en contra de ***** y/o *****
*****, ***** e ***** , por su probable participación en la comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de *****
***** , para quedar como sigue:

*“**PRIMERO.-** Se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** y/o ***** e ***** , como probables responsables en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de ***** .”*

Resolución que no veda las facultades de la fiscalía de solicitar si lo considera pertinente audiencia para formular imputación, toda vez que no se ha decretado el sobreseimiento de la causa que la inhiba de continuar con la indagatoria respectiva.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, se **REVOCA** el **Auto de Vinculación a Proceso** dictado el **once de noviembre de dos mil veinte**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 46/2021-CO-19-1

CAUSA: JCC/267/2020

IMPUTADO: ***** y/o ***** *****

DELITO: DESPOJO y DAÑO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/267/2020**, instruida en contra de *****
***** y/o ***** e ***** por su probable participación en la comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de ***** , para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** y/o ***** e ***** como probables responsables en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de *****.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía, el asesor jurídico, el representante legal de la víctima, la defensa particular y los imputados, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución.

TERCERO.- Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, remítase copia autorizada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, por lo que en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.